

Congreso

Nº 3534



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Febrero 16 - Marzo 3.

1897

Legajo n.º VIII

128

Año 1897

3534

Expediente n.º 1

ARCHIVOS DEL CONGRESO

Objeto que comprende el expediente

Decreto n.º 2 de 3 de marzo - Aprueba y ratifica la Convención de arbitraje celebrada entre Costa Rica y Colombia el día 4 de nov.º de 1896.

TRAMITES

El día 16 de febrero se leyó & la exposición del P. Ejecutivo y la Convención y pasó el asunto a la Comisión respectiva. El 22 del mismo se leyó el dictamen. En los días transcurridos del 23 al 26 de febrero y 1.º de marzo, se discutió el dictamen sin aprobar la parte expositiva, el proyecto sufrió los tres debates, siendo aprobado en general lo mismo que todos los art.ºs de la Convención y el del proyecto en detal. El decreto se emitió el 1.º y fue sancionado el 3 de Mayo.

ESTADO DEL ASUNTO

Terminado con la emisión y sanción del decreto.

Rm 602

Iniciado el 16 de febrero de 1897

Estante n.º III

Concluido el 3 de marzo siguiente

Cajón CH

1897

D. n.º 2.

Extraordinaria
3er período.
Relaciones.

Decreto n.º 2 de 3 de marzo de
1897, que aprueba y ratifica la
convención de arbitraje celebrada
entre Costa Rica y Colombia el día
4 de noviembre de 1896.

1

Congreso Constitucional

En el último informe que tuve la honra de presentar correspondiente al año económico próximo pasado, manifesté a la Cámara que en vista de la ineficacia de la correspondencia cruzada entre ambas Secretarías de Relaciones Exteriores se había juzgado conveniente el envío a Bogotá de una Legación encargada de reanudar las convenciones de arbitraje, cuyos efectos se hallaban suspendidos en virtud de la denuncia de caducidad hecha por el Gobierno de Colombia del término convenido en ellas para el pronunciamiento del fallo. Cábeme ahora la satisfacción de someter a vuestro ilustrado criterio el tratado que en fecha 4 de noviembre del año último de 1896 celebró nuestro Plenipo-

terciario

tenuario Lic don Ascensión Esquivel,
con el señor don Jorge Holguin,
Ministro de Relaciones Exteriores de
la República de Colombia, tratado
por el cual ambas Repúblicas con-
vienen en continuar dilucidando su
pleito de límites por el medio del
arbitraje.

Por ese pacto altamente equi-
tativo para ambos países y que ha
merecido ya la ratificación del Congre-
so Colombiano, quedan revalidadas
las Convenciones de 1880 y 1886, cuya
vigencia sostuvo Costa Rica con em-
peño desde que se inició la dife-
rencia ocurrida con el Gobierno de
Bogotá. De manera que en lo to-
cante al fondo del asunto ambas
Repúblicas permanecen, una respec-
to de la otra, en la misma situa-
ción en que se hallaban al ser de-
nunciadas de caducidad las conven-
ciones

2
ciones de arbitraje.

Las diferencias que introduce el nuevo Convenio pueden considerarse por consiguiente de mera forma y consisten en un cambio en el personal de los árbitros y en la reglamentación de los trámites del juicio arbitral, reforma esta última de notoria utilidad y que habrá de sentir los mejores efectos en el curso de este importante litigio.

Los Excelentísimos señores Presidentes de la República Francesa, de los Estados Unidos Mexicanos y de la Confederación Suiza son los nuevos árbitros convenidos en el orden en que van citados. La simple enumeración de tan ilustres jefes revela que al celebrarse el pacto que ahora tengo la honra de someter, domino en ambas partes

tes un alto espíritu de justicia y equidad, como era de esperarse tratándose de países hermanos.

El Gobierno abraza la esperanza de que este nuevo tratado que viene a' confirmar y revalidar las antiguas convenciones de arbitraje, habra' de poner término satisfactorio al antiguo y enojoso pleito de límites que ha venido sosteniendo Costa Rica con su vecina la República de Colombia, y contribuirá eficazmente al afianzamiento de las cordiales relaciones que felizmente existen entre ambos países. Fundado en tan poderosas como justas razones el señor Presidente de la República ha impartido su aprobación al convenio referido y me ha dado instrucciones para que lo someta al recto y elevado criterio de la Cámara, para que,

Si

si lo tiene a bien, le dispense su
ratificación.

San José 15 de febrero de 1897
C. C.

Ruando Pacheco

Convención de arbitraje
entre
Costa Rica y Colombia

La República de Costa Rica y la República de Colombia, deseando poner término à la cuestión de límites pendiente entre ellas, y alcanzar una definitiva delimitación territorial, han convenido en llevar à efecto, con las adiciones y modificaciones que se van à expresar, las Convenciones de arbitraje que celebraron en San José de Costa Rica, el veinticinco de diciembre de mil ochocientos ochenta, por medio de sus Plenipotenciarios Doctor don José María Quijano Otero y Doctor don José María Castro, y en Lima el veinte de enero de mil ochocientos ochenta y seis, por medio de los Plenipotenciarios Doctor don Carlos Golquín y Licenciado don León Fernández; y para realizar tal propósito han acreditado como Plenipotenciarios

El Gobierno de Costa Rica al señor don Ascensión Esquivel, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Colombia; y el Gobierno de Colombia al señor General don Jorge Golquín, Ministro de Relaciones Exteriores; quienes, después de haberse exhibido sus Plenos Poderes y

de

de hallarlos en debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º

Decláranse revalidadas las Convenciones de arbitraje que se han indicado, las cuales serán observadas y cumplidas con las modificaciones que se expresan en los articulos siguientes

Artículo 2.º

Las Altas Partes contratantes nombran para Arbitro al Excelentísimo señor Presidente de la República Francesa; para el caso inesperado de que éste no se dignare aceptar, al Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y para el caso igualmente inesperado, de que éste también rehusare el encargo, al Excelentísimo señor Presidente de la Confederación Suiza; en todos los cuales tienen las Altas Partes contratantes, sin diferencia alguna, la más ilimitada confianza.

Las Altas Partes contratantes hacen constar, que, si al revalidar las Convenciones de arbitramento

5
tramento, no han designado como Arbitro al Gobierno de España, que habia aceptado anteriormente este encargo, ha sido en consideración á la dificultad que experimenta Colombia en exigir de dicho Gobierno tanto servicio seguidor, habiendo há poco suscrito con el Ecuador y el Perú un Tratado de límites en que se nombra Arbitro á Su Majestad Católica, después del laborioso juicio de la frontera colombiana-venezolana

Artículo 3.º

La aceptación del primer Arbitro se solicitará dentro de tres meses después de verificado el canje de las ratificaciones del presente Convenio, y si por excusa de alguno de los Arbitros hubiere de ocurrirle al que le sigue en orden, la solicitud de aceptación se hará dentro de tres meses, después del día en que la excusa haya sido notificada á las Partes

Si pasados los tres meses dichos no hubiere ocurrido alguna de las Partes á solicitar la aceptación, la que estuviere presente queda autorizada para pedir-la, y la aceptación será válida como si las dos Partes la hubieran solicitado

Artículo

Artículo 4º

El arbitraje se surtirá conforme á las reglas siguientes:

Dentro del término de diez y ocho meses, contados desde que la aceptación del Arbitro fuere notificada á las Altas Partes contratantes, éstas le presentarán sus alegatos y documentos.

Para que la aceptación se tenga por debidamente notificada á las Partes, de modo que no puedan alegar ignorancia de ella, basta que se publique en el periódico oficial de la Nación del Arbitro.

El Arbitro comunicará al Representante de cada Gobierno los alegatos del contrario dentro de tres meses después de presentados, para que pueda rebatirlos en el curso de los seis meses siguientes.

El Arbitro deberá pronunciar su fallo, para que sea valedero, dentro del plazo de un año, á contar de la fecha en que hubiere vencido el término otorgado para contestar alegatos, hayan ó no presentado éstos.

El Arbitro puede delegar sus funciones,

con tal que no deje de intervenir directamente en la pronunciación de la sentencia definitiva

La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes contratantes, y no admitirá recurso alguno. Ambas Partes se comprometen a su fiel cumplimiento, y renuncian a todo reclamo contra la decisión, empuñando en ello el honor nacional

Artículo 5.º

Los artículos 2.º y 4.º del presente Convenio sustituyen los artículos 2.º a 6.º inclusive de la Convención de 25 de diciembre de mil ochocientos ochenta, y 1.º y 4.º de la de 20 de enero de mil ochocientos ochenta y seis. Salvas las modificaciones y adiciones expresadas, que deben ser cumplidas, las Convenciones de arbitraje ya referidas quedan revalidadas y vigentes en todas sus demás partes

Artículo 6.º

La presente Convención será sometida a la aprobación del Congreso de Colombia en sus actuales sesiones, y del Congreso de Costa Rica en

su sesion proxima; y sera canjeada en
Panama, San Jose de Costa Rica o Washington,
en el mas breve termino posible

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios
arriba expresados firman y sellan el presente Con-
venio, en Bogota, a cuatro de noviembre de mil
ochocientos noventa y seis

(L.S.) Ascension Esquivel

(L.S.) Jorge Golquin

Palacio Nacional San Jose, a 5 de e-
nero de 1897.

Examinada la anterior Convencion y re-
sultando estar conforme con las instrucciones que
para su celebracion se dieron al Plenipotenciario
que en nombre de este Gobierno la suscribio

El Presidente de la Republica,

Acuerda:

7
Acuerda:

Aprobarla en todas sus partes y que pase al
Congreso Constitucional para los efectos de ley.

firmado - Rafael Iglesias

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores
firmado - Ricardo Pacheco

Es conforme con su original
Palacio Nacional. San Jose, 15 de febrero de 1897



Ricardo Pacheco

8
cretaría del Congreso. Palacio Nacional. San
José, dieciseis de febrero de mil ochocientos
noventa y siete.

Leídas la anterior exposición
del Poder Ejecutivo y la Convención
de arbitraje celebrada entre las Re-
públicas de Costa Rica y Colombia, la
Presidencia dispuso pasaran esos do-
cumentos a la Comisión de Relacio-
nes Exteriores para que emita el dic-
tamen correspondiente.

Ozorio

Lizano

Congreso Constitucional.

9

La Comisión de Relaciones Exteriores emite su dictamen acerca de la Convención celebrada en Bogotá el 4 de noviembre de 1896, entre el Plenipotenciario de la República, Licenciado don Ascensión Esquivel y el señor don Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en la que se revalidan las de 1880 y 1886 y se hace el nombramiento de Arbitros.

La Comisión habría visto con placer confirmado en esta ocasión y llevado a la práctica en este asunto, el justo anhelo de ver sentada como doctrina la hermosa idea de crear tribunales americanos para dilucidar intereses puramente americanos, que ya es tiempo de romper de una vez para siempre con la añeja costumbre de buscar fuera del continente de Colón, jueces que fallen en nuestras cuestiones domésticas, rindiendo merecido homenaje a la Soberanía ilustrada y poderosa de las Naciones Americanas, mayores de edad por su vida de progreso constante y por su amor acendrado a las instituciones republicanas; y evitar así a las Naciones del viejo mundo la natural repugnancia de herir susceptibilidades nacidas al calor de errores disculpables, perjudicando sus propios intereses y su mas compensación que el alto honor que se les dispensa.

Lienemburgo, basta a la Comisión de Relaciones Exteriores el solo nombre del Excmo. Señor Presidente de la República Francesa, para inclinarse con

respeto ante la decisión tomada por los Señores Plenipotenciarios, puesto que solo recta justicia debe esperarse de quien rige los destinos de la Francia, cuya gloria y cuya grandeza llenan las páginas de la Historia y cuyo honor jamás desmentido es el profundo respeto a las instituciones democráticas.

Lo como no lo esperamos, el primer Árbitro rehusare los otros dos, el Sr. Presidente de la República Mexicana y el Sr. Presidente de la Confederación Suiza, reúnen también condiciones de altísima honorabilidad e ilustración para aceptarlos con placer como nuestros jueces.

aconsejamos pues, la aprobación en todas sus partes del referido convenio, aplaudimos sus elevados fines y lo proponemos, en consecuencia el siguiente.

Proyecto de ley.
El Congreso V^a

Decreta:

Art.º único. Apruébase y ratifícase en todas sus partes el Tratado que con fecha 4 de noviembre del año último de 1896 celebró nuestro Plenipotenciario Licenciado don Ascencio Esquivel, con el Señor don Jorge Holguin, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Tratado por el cual ambas Repúblicas convienen en continuar dilucidando su ^{causa} ~~glo-~~to de límites por el medio del arbitraje y nombrar árbitros. el cual dice:
(Aquí el Tratado)

Sala de las Comisiones.

Comisión de Relaciones Exteriores.

San José, febrero 22 de 1897.

Man. Sáenz

Man. González

Gac. García

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, veintidos de febrero de mil ochocientos noventa y siete. Leído el dictamen precedente, la Presidencia dispuso se publicara en el periódico oficial.

Oyón

Lizaso

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, veintitres de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

El Congreso, a moción del dignatado González Z., acordó que la sesión de este día fuera secreta en atención a lo delicado de la discusión que pudiera suscitarse con motivo de una reforma que la Comisión de Relaciones Exteriores desea introducir al dictamen que la Comisión dicha presentó ayer al Congreso, referente a la Convención de Arbitraje celebrada entre las Repúblicas de Costa Rica y Colombia.

El mismo dignatado González Z. hizo moción para que fuera devuelto a la Comi-

sión de Relaciones Exteriores el dictamen a' que se ha hecho referencia, con el objeto de hacer una ampliación, a' la cual dió lectura. Puesta a' discusión la moción anterior, fué desechada, después de haber hecho uso de la palabra los Diputados Segura, Martínez, Orozco, Gallegos y el autor de la moción.

El Diputado Orozco hizo moción para que al dictamen de que se trata se le dispensara el trámite de publicación y se procediera a' discutirlo, por no haber aparecido publicado en el periódico oficial de hoy, no obstante haberse dispuesto así por la Cámara en el artículo 2º de la sesión de ayer. La moción anterior fué aprobada sin discusión alguna.

Orozco

Lizaso

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, veinticuatro de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

El Diputado Monterdeca hizo moción para que se reviera el artículo 5º del acta de la sesión anterior, que se refiere a' la aprobación de la moción del Diputado Orozco para que se dispensara el trámite de publicación al dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores en la Convención de arbitraje celebrada entre Costa Rica y Colombia. La moción fué desechada sin discusión.

Orozco

Lizaso

Se-

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José veinticinco de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

Se dió lectura y fueso en discusión el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores relativo a la Convención de arbitraje celebrada entre las Repúblicas de Costa Rica y Colombia el cuatro de noviembre anterior, no hubo discusión y recibida la votación resultó desechado, por lo que la Presidencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento interior de la Cámara, mandó pasar este asunto a la Comisión de Constitución y Legislación para que emita nuevo dictamen.

El Diputado García observó que la nueva Comisión tendría que dictaminar improbando el Tratado por cuanto la Cámara ha desechado el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores que lo proponía como base de discusión, a lo que replicó el Diputado Orozco que de acuerdo con la discusión habida el 23 del corriente mes si la Cámara había desechado hoy el dictamen era únicamente por algunos conceptos emitidos en la parte expositiva.

El Diputado González L. hizo moción para que en vez de pasar este asunto a la Comisión de Constitución y Legislación se procediera a darle primer debate acogiendo como proyecto de ley el contenido en el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores. La moción fue aprobada, después de hacer uso de la palabra los Diputados Sáenz C., García, Martínez, Lizano, Batilla y el proponente. En consecuencia se dió lectura al proyecto

de ley aprobatorio de la Convención de arbitraje celebrada entre las Repúblicas de Costa Rica y Colombia y se puso a discusión en primer debate, se dió por discutido y la Presidencia señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

Orozco

Lizano

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, veintiseis de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

Se dió lectura y puso a discusión en segundo debate el proyecto de ley aprobatorio de la Convención de arbitraje celebrada entre las Repúblicas de Costa Rica y Colombia el día cuatro de noviembre último, se dió por discutido y la Presidencia señaló para el tercer debate la sesión siguiente.

Orozco

Lizano

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, primero de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

Previo lectura se puso a discusión en tercer debate el proyecto de ley de la Comisión de Relaciones Exteriores que aprueba el convenio de arbitraje celebrado entre Costa Rica y Colombia el día cuatro de noviembre último, no hubo discusión y recibida la votación resultó aprobado en general.

Se procedió a la discusión en detall.
Leídos y puestos en discusión separadamente y por su orden los artí-

artículos 1º a 6º del convenio y el artículo único del proyecto de ley, se dieron por discutidos y recibida la votación resultaron aprobados sin enmienda.

El diputado Martínez hizo moción para que se faculte a la Mesa a fin de que pueda aprobar y firmar la forma del decreto a que se refiere el artículo 4º del acta de la sesión de esta fecha, la cual, puesta en discusión, no la hubo y recibida la votación resultó aprobada, quedando emitido el decreto referido en los términos expresados en la parte final del acta de la sesión del día de hoy.

Quintero

Lizano

Nº 2.

El Congreso Constitucional de la

República de Costa Rica,

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 4.^a del artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único. Apruébase y ratifícase en todas sus partes el Tratado que con fecha 4 de noviembre del año último de 1896 celebró nuestro Plenipotenciario Licenciado don Ascensión Esquivel, con el señor General don Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Tratado por el cual ambas Repúblicas convienen en continuar delucidando su cuestión de límites por el medio del arbitraje y nombrar árbitros, el cual dice:

"La República de Costa Rica y la República de Colombia, deseando poner término a la cuestión de límites pendiente entre ellas, y alcanzar una definitiva delimitación territorial, han convenido en llevar a efecto, con las adiciones y modificaciones que se van a expresar, las conven-

19

ciones de arbitraje que celebraron en San José de Costa Rica el veinticinco de diciembre de mil ochocientos ochenta, por medio de sus Plenipotenciarios Doctores don José María Guzmán Olvera y Doctores don José María Castro, y en París, el veinte de enero de mil ochocientos ochenta y seis, por medio de los Plenipotenciarios Doctores don Carlos Holguín y Licenciados don León Fernández; y para realizar tal propósito han acreditado como Plenipotenciarios, el Gobierno de Costa Rica al señor don Ascensión Esquivel su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Colombia, y el Gobierno de Colombia al señor General don Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haberse exhibido sus Plenos Poderes y de haberlos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Declaranse revalidadas las convenciones de arbitraje que se han indicado, las cuales serán observadas y cumplidas con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 2º

Las Altas Partes Contratantes nombran para Arbitro al Excelentísimo señor Presidente de la República Francesa; para el caso inesperado de que éste no se dignare aceptar, al Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y para el caso, igualmente inesperado, de que éste también

rehusare el encargo, al Excelentísimo señor Presidente de la Confederación Suiza; en todos los cuales tienen las Altas Partes contratantes, sin diferencia alguna, la más ilimitada confianza.

Las Altas Partes contratantes hacen constar que, si al revalidar las convenciones de arbitramento, no han designado como Arbitro al Gobierno de España, que había aceptado anteriormente este cargo, ha sido en consideración a la dificultad que experimenta Colombia en exigir de dicho Gobierno tantos servicios seguidos, habiendo ya pocos suscritos con el Ecuador y el Perú un tratado de límites en que se nombra Arbitro a Su Magestad Católica, después del laborioso juicio de la frontera colombiana-venezolana.

Artículo 3º

La aceptación del primer Arbitro se solicitará dentro de tres meses después de verificado el canje de las ratificaciones del presente Convenio, y si por excusa de alguno de los Arbitros hubiere de ocurrirse al que le sigue en orden, la solicitud de aceptación se hará dentro de tres meses después del día en que la excusa haya sido notificada a las Partes.

Si pasados los tres meses dichos no hubier-

16

re ocurrido alguna de las Partes a solicitar la aceptación, la que estuviere presente queda autorizada para pedirla, y la aceptación será valedera como si las dos Partes la hubieran solicitado.

Artículo 4º

El arbitraje se surtirá conforme a las reglas siguientes:

Dentro del término de dieciocho meses, contados desde que la aceptación del Arbitraje se notificada a las Altas Partes contratantes, éstas le presentarán sus alegatos y documentos.

Para que la aceptación se tenga por debidamente notificada a las Partes, de modo que no puedan alegar ignorancia de ella, basta que se publique en el periódico oficial de la nación del Arbitro.

El Arbitro comunicará al Representante de cada Gobierno los alegatos del contrario, dentro de tres meses después de presentados, para que pueda rebatirlos en el curso de los seis meses siguientes.

El Arbitro deberá pronunciar su fallo, para que sea valedero, dentro del plazo de un año, a contar de la fecha en que hubiere vencido el término otorgado para contestar alegatos, hayan o no presentados éstos.

El Arbitro puede delegar sus funciones, con tal que no deje de intervenir directamente en la pronunciación de la sentencia definitiva.

La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por Tratado perfecto y obligatorio.

entre las Altas Partes Contratantes, y no admitirá recurso alguno. Ambas Partes se comprometen a su fiel cumplimiento, y renuncian a todo reclamo contra la decisión, empujando en ello el honor nacional.

Artículo 5º

Los artículos 2º y 4º del presente convenio sustituyen los artículos 2º a 6º, inclusive, de la Convención de veinticinco de diciembre de mil ochocientos ochenta, y 1º y 4º de la de veinte de enero de mil ochocientos ochenta y seis. Salvas las modificaciones y adiciones expresadas, que deben ser cumplidas, las Convenciones de arbitraje ya referidas quedan revalidadas y vigentes en todas sus demás partes.

Artículo 6º

La presente Convención será sometida a la aprobación del Congreso de Colombia en sus actuales sesiones, y del Congreso de Costa Rica en sus sesiones próximas, y será canjeada en Panamá, San José de Costa Rica o Washington, en el más breve término posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba expresados firman y sellan el presente Convenio, en Bogotá, a cuatro de noviembre de mil ochocientos noventa y

seis.

18

L. S. Ascensión Esquivel.

L. S. Jorge Holguín.

Palacio Nacional. San José, a 5 de enero
de 1897.

Examinada la anterior Convención, y re-
sultando estas conforme con las instruccio-
nes que para su celebración se dieron al
Plenipotenciario que en nombre de este Gobier-
no la suscribió,

El Presidente de la República

Acuerda:

Aprobarla en todas sus partes, y que pase
al Congreso Constitucional para los efec-
tos de ley.

Rafael Iglesias.

El Secretario de Estado en el
despacho de Relaciones Exteriores,
Ricardo Pacheco.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del con-
greso. Palacio Nacional. San José, a prime-
ro de marzo de mil ochocientos noventa
y siete.

Vicente Orozco

Pedro León Pérez

Juan D. Alfaro

Pa

lacio Nacional. San José, tres de marzo de mil ochocien-
tos noventa y siete.

Ejecútese.

Rafael Guirao

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,

Ricardo Pacheco

Congreso Constitucional.

La Comisión de Relaciones Exteriores emite su dictamen acerca de la Convención celebrada en Bogotá el cuatro de noviembre de 1896, entre el Plenipotenciario de la República de Costa Rica, Licenciado don Ascensión Esquivel y don Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, la cual ratifica las de 1880 y 1886 y hace el nombramiento de árbitros.

La Comisión habría visto con placer confirmado en esta ocasión y llevado a la práctica en este asunto, el justo anhelo de ver sentada como doctrina la hermosa idea de crear tribunales Americanos para dilucidar intereses puramente americanos; que ya es tiempo de romper de una vez para siempre con la antigua costumbre de buscar fuera del Continente de Colón jueces que fallen en nuestras cuestiones domésticas, rindiendo merecido homenaje a la Soberanía ilustrada y poderosa de las Naciones Americanas, mayores de edad por su vida de progreso constante y por su amor acendrado a las instituciones republicanas y evitar así a las Naciones del Viejo mundo la natural repugnancia de herir susceptibilidades nacidas al calor de errores disculpables, perjudicando sus propios intereses y sin más compensación que el alto honor que se les dispensa.

Debe la Comisión hacer excepción honrosa del Reino de España y aprovechar esta oportunidad para manifestar la sincera gratitud que Costa Rica debe al ilustrado gobierno de Su Majestad Católica, por los oportunos e importantes servicios que le prestó en la discusión de este mismo litigio, no solo escuchándola y atendiéndola como juez de la Contienda sino también poniendo a su disposición cuanto encerrara

Sus archivos repletos de documentos históricos de altísima importancia para dar luz en ese intrincado negocio. España es nuestro juez natural, es nuestra madre y nadie con mayor acierto, nadie con mayor derecho ni con mas elevada imparcialidad podría fallar en asuntos que a sus hijos interesan, como aquella que les dió vida y que conserva en sus archivos lo que pudiera llamarse nuestra fe de bautismo.

Liechtenberg, basta a la Comisión de Relaciones Exteriores el solo nombre del Excmo. Señor Presidente de la República Francesa, para inclinarse con respeto ante la decisión tomada por los Señores Plenipotenciarios, puesto que solo recta justicia debe esperarse de quien rige los destinos de la Francia, cuya gloria y cuya grandeza llenan las páginas de la Historia y cuyo lema jamás desmentido es el profundo respeto a las instituciones democráticas.

Si como no lo esperamos, el primer árbitro rehusare, los otros dos, el Excmo. Señor Presidente de la República Mexicana y el Excmo Señor Presidente de la Confederación Suiza reúnen también condiciones de altísima honorabilidad e ilustración para aceptarlos con placer como nuestros jueces.

Aconsejamos pues, la aprobación en todas sus partes del referido convenio, aplaudimos sus elevados fines y

Os proponemos, en consecuencia, el siguiente,

Proyecto de ley.
El Congreso &c.

Decreta:

Artículo único. Apruébase y ratifícase en todas sus partes el Tratado que con fecha 4 de noviembre del año último de 1896 celebró nuestro Plenipotenciario Licenciado don Ascención Esquivels, con el Señor don Jorge Holguin, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Tratado por el cual ambas Repúblicas convienen en continuar dilucidando su pleito de límites por el medio del arbitraje y nombrar árbitros - el cual dice:

(Aquí el Tratado)

Sala de las Comisiones.

Comisión de Relaciones Exteriores.

San José, febrero 23 de 1898

Man. S. Dreny Man. Gonzal.

Jac. Garcia